

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **006**

Fecha Estado: 13/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210001300	Verbal	MARIA EUGENIA BEDOYA	ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE	Auto resuelve desistimiento TERMINACION X DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	12/01/2022		
05615318400220220000200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO INVOCADO	12/01/2022		
05615318400220220000800	Verbal Sumario	LUIS ENRIQUE BAENA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	12/01/2022		
05615318400220220000900	Verbal	JENNY CRISTINA JIMENEZ LOZANO	MAHDAOUI RABIE	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	12/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro.	89
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Radicado:	05615-31-84-002-2021-00013-00
Proceso:	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de marzo de 2021 se admitió la presente demanda , de la cual se notificó el demandado a través de apoderado judicial. Incluso por auto del 09 de noviembre de 2021 se había fijado fecha para la audiencia inicial.

Posteriormente por memorial del 14 de diciembre de 2021, las partes y sus apoderados, solicitan se termine el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver lo anterior, debe tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto señala el art.314 del C. G del P., que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el*



desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

De manera concreta, sobre los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso señala de manera clara el art.388 del C. G del P. que:



“ En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.

Parágrafo. *A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.*



Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva”.

Verificado el memorial del 14 de diciembre de 2021, se advierte que este viene firmado por partes y apoderados, razón por la cual se cumple con el derecho de postulación, sin lugar a hacer por el Despacho mas averiguaciones que no le corresponden.

Por último, se levantarán las medidas cautelares sin condena en costas por haberlo así solicitado las partes.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con trámite verbal incoado por MARÍA EUGENIA BEDOYA GUERRA y en contra de ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE

SEGUNDO: levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Librar oficios por Secretaria.

TERCERO: sin condena en costas por haberlo solicitado así las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0571199883d6a4756f213f41d9183535fbb5bfb7c4a900107fc29b3a4cd2357c**

Documento generado en 12/01/2022 04:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, doce (12) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00002 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 11 Sentencia de tutela No. 9
Decisión	Concede amparo deprecado

I.ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO actuando en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

1.1 Acción de Tutela y Admisión.

El accionante presenta como supuestos fácticos de la presente acción constitucional los siguientes:

Manifestó que se encuentra afiliado a NUEVA EPS, y que presenta un diagnóstico de *“Insuficiencia renal crónica terminal (...) en estadio 5, terapia de reemplazo renal de por vida, hipertensión esencial (primaria), síndrome nefrótico no especificado, hiperlipidemia mixta, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas.”*; y que en vista de ello, de que debe estar desplazando constantemente hasta la IPS SUCURSAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, y teniendo en cuenta que aduce ser una persona de escasos recursos económicos, manifiesta que se encuentra menguado su derecho a la salud, en razón a que no cuenta con la posibilidad de sufragar gastos de transporte para tal fin.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó el accionante que se ordene a la NUEVA EPS suministrar de manera inmediata *“TRANSPORTE IDA Y REGRESO DESDE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA MOSQUITA DEL MUNICIPIO DE GUARNE HASTA LA IPS RTS SUCURSAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO PARA ASISTIR A HEMODIÁLISIS los días martes, jueves y sábados a las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde*

aproximadamente”. Igualmente, solicitó se le concediera tratamiento integral y exoneración de copagos.

1.4. Admisión y trámite.

La “acción” constitucional en mención, fue repartida a esta judicatura mediante acta del 4 de enero de 2022, y admitida por auto del día siguiente, ordenándose la notificación de la pasiva, y disponiéndose la vinculación del Hospital San Juan de Dios de Rionegro (Antioquia).

1.5. Respuesta de la Entidad Accionada.

Dentro del término otorgado para responder, la EPS allegó escrito en el cual afirmó que no advertía orden médica encaminada a que el accionante tuviese que acudir a consultas a un municipio diferente al de su domicilio. Igualmente, señaló que, dado que dicho señor reside en el municipio de Guarne, dicha localidad no se encuentra contemplada dentro de aquellas que por ley reciben UPC diferencial y a las cuales la EPS sí está en la obligación de costear el transporte al paciente. En virtud de ello, llama la atención en cuanto al principio de solidaridad, argumentando que los familiares del usuario, deben ser responsables con el cuidado del mismo, exponiendo que la EPS no puede suministrar viáticos en tanto los mismos no se encuentran estipulados en el Plan Obligatorio de Salud.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el actor se encuentra afiliado en calidad de beneficiario de la señora DORALBA PATIÑO OSPINA, quien devenga un ingreso de \$908.526, lo que, según refirió, demuestra que dicho grupo familiar sí cuenta con capacidad económica para asumir los copagos y cuotas moderadoras.

Por lo demás, señaló que en el expediente no hay constancia de negación de servicio alguno al paciente, y que, por tanto, no existe vulneración a derechos fundamentales.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, manifestó que la misma debe estar acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico: Compete a este Despacho, analizar y determinar si se está vulnerando o no el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO, por parte de la NUEVA EPS, al no brindarle los viáticos de transporte con el fin de asistir a la realización de terapia en unidad renal, en el Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

Por lo tanto, este Despacho analizará: (i) La Acción de Tutela (ii) el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud; (iii) La cobertura del transporte para pacientes y sus acompañantes por las EPS, para acceder a los servicios de salud; (iv) principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, (v) El caso en concreto.

(i) La acción de tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

(ii) Carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*⁴

(iii) El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”*, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

²M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2018, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

*“Que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, sí el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

(iv). Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud

La jurisprudencia ha reconocido el carácter de fundamental del derecho a la salud, como un derecho complejo “por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y cantidad de acciones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”.

En efecto, la salud constituye un derecho fundamental autónomo del cual se derivan dos tipos de obligaciones: (i) las de inmediato cumplimiento y (ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho.

La Corte ha expresado de manera uniforme y reiterada, siguiendo lo dispuesto en los instrumentos internacionales referentes a la materia, que esta garantía “comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva.” Así, se ha hecho énfasis en que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos, pues su protección resguarda la dignidad de las personas y permite el goce efectivo de los demás derechos reconocidos en la Carta Política

De otro lado, La Honorable Corte Constitucional, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”⁵

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

(v) CASO CONCRETO

El señor CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO, solicita el amparo constitucional al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, por parte de la NUEVA EPS, toda vez que esta última no le suministra gastos de transporte para acudir a terapia en unidad renal ordenada por su médico tratante, y en tanto arguye que no cuenta con capacidad económica para asumirlos por su cuenta, dado que, según aduce, padece una discapacidad que le impide laborar, en razón a su diagnóstico de

⁵ Sentencia T-062 de 2017

“Insuficiencia renal crónica terminal (...) en estadio 5, terapia de reemplazo renal de por vida, hipertensión esencial (primaria), síndrome nefrótico no especificado, hiperlipidemia mixta, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas.”.

Verificados los elementos anexos a la solicitud de amparo constitucional, se aprecia que, de acuerdo con certificación emitida por médico internista nefrólogo y trabajadora social, el señor CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO, quien reside en el municipio de Guarne (Antioquia), presenta un diagnóstico de *“Insuficiencia Renal Crónica Terminal CIE-10: N-180 (Enfermedad Alto Costo) (...)*, y que, en virtud de dicha enfermedad requiere *“terapia de reemplazo renal de por vida”*. Aunado a ello, se indica que dicho señor padece además otras enfermedades como son: *“hipertensión esencial, síndrome nefrótico (...), hiperlipidemia mixta, y secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas.”*.

En el mismo documento, se explica que el turno asignado para la terapia en unidad renal, son los días martes, jueves y sábado de 11:00 a 4:00 pm, y se aclara: *“es importante mencionar que de este tratamiento depende la salud y la vida del paciente y por ningún motivo debe ser suspendido”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a que en la respuesta allegada a este trámite por parte de NUEVA EPS, dicha entidad arguye que no hay lugar al reconocimiento de gastos de transporte en razón a que los mismos no están comprendidos dentro del plan de beneficios y que, presuntamente, dada la municipalidad en la que reside el actor, por ley no resulta procedente que la EPS asuma su costo, desde ya se dirá que, atendiendo a la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Constitucional reseñada en el acápite anterior, esta judicatura considera que la referida negativa por parte de la accionada, deviene violatoria del derecho a la salud del señor CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO, en la medida en que se le está imponiendo una barrera para acceder a los servicios que requiere, mismos que por demás resultan vitales, de acuerdo con la certificación médica referida. Esto, por cuanto se está desconociendo que se trata de una persona que no devenga ingresos, dado que, al padecer una enfermedad terminal, además de otros diagnósticos, no puede laborar.

Asimismo, se está desconociendo que el grupo familiar del accionante tampoco cuenta con suficientes recursos para asumir los costos que acarrearán los constantes traslados desde su residencia hasta la IPS. Si bien, la EPS accionada sostiene lo contrario, nótese que la misma da cuenta que la cotizante que tiene afiliado como beneficiario al tutelante devenga un salario mínimo, lo que evidencia que se trata de un hogar cuyos ingresos son los precisos para satisfacer las necesidades básicas del común de las familias colombianas, y al efecto, adviértase que, desde el escrito genitor, se afirmó que los ingresos percibidos en dicho núcleo, solo alcanzaban para el sustento del hogar, afirmación que no se desvirtuó.

Lo anterior, también permite abrir paso a la petición encaminada a que se conceda exoneración de copagos al accionante, toda vez que, de cara a lo que viene de señalarse, se colige que asumir dichos gastos constituye una barrera para que este acceda a los servicios de salud que requiere para tratar sus múltiples diagnósticos.

De otro lado, en lo que al tratamiento integral concierne, se tiene que el solicitante del amparo constitucional, como ya se mencionó, fue diagnosticado con *“Insuficiencia renal crónica terminal (...) en estadio 5, terapia de reemplazo renal de por vida, hipertensión esencial (primaria), síndrome nefrótico no especificado, hiperlipidemia mixta, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas.”*, además de *“hipertensión esencial, síndrome nefrótico (...), hiperlipidemia mixta, y secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas.”*, lo que, de entrada, permite entrever que requiere de un tratamiento prolongado, dada la gravedad que entrañan dichos diagnósticos.

Es más, se resalta que en la certificación médica a la cual se hizo alusión línea atrás, se dejó consignado que: *“la insuficiencia renal crónica es una enfermedad terminal, progresiva e incapacitante, su tratamiento implica asistir a la unidad tres veces a la semana durante cuatro horas para que un riñón artificial limpie su sangre durante el resto de su vida o hasta que acceda a un trasplante de riñón.”* (cfr. Fl. 7). De modo que, lejos de advertirse que la solicitud de tratamiento integral carece de determinación como lo sostuvo la accionada, se observa que evidentemente el señor ESTRADA FRANCO ya cuenta con un tratamiento determinado que está supeditado a un trasplante de riñón, y de no lograrse el mismo, se prolongaría por el resto de su vida.

Bajo ese planteamiento, se estima que dicho pedimento resulta procedente en aras de que el tutelante reciba una pronta atención, pues decidir lo contrario sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud formulada por NUEVA EPS tendiente a que se ordene al ADRES el reembolso de los gastos en que aquella incurra en cumplimiento del presente fallo, se le hace saber que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dar trámite a una pretensión semejante, como quiera que la misma está instituida exclusivamente para la protección de derechos fundamentales; de ahí que NUEVA EPS deba acudir a los mecanismos administrativos o judiciales idóneos que contemple el ordenamiento jurídico para el efecto.

CONCLUSIÓN: Advertido que en el presente asunto, con la negativa a suministrar gastos de transporte al accionante, se está cercenando su derecho a la salud, el despacho tutelar dicha garantía y en consecuencia, ordenará a NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al señor CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO los recursos necesarios para que este se traslade desde su residencia hasta la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a efectos de que se le practiquen las terapias en unidad renal, en los días y horarios determinados por el personal de dicha institución. Igualmente, toda vez que se constató que imponerle al tutelante asumir los copagos por su atención, se traduce en una barrera en tanto este no cuenta con recursos suficientes para sufragarlos, se ordenará a NUEVA EPS que, a más tardar en el mismo término referido, exonere del pago de dichas prestaciones al referido accionante.

Por último, como quiera que se verificó la procedencia del tratamiento integral, se concederá el mismo para los diagnósticos que actualmente lo aquejan, esto es: *Insuficiencia renal crónica terminal (...) en estadio 5, terapia de reemplazo renal de por vida, hipertensión esencial (primaria), síndrome nefrótico no especificado, hiperlipidemia mixta, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas.*”, además de “hipertensión esencial, síndrome nefrótico (...), hiperlipidemia mixta, y secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas.”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA RIONEGRO-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO, frente a la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, suministrar al señor CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO los recursos necesarios para que este se traslade desde su residencia hasta la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, a efectos de que se le practiquen las terapias en unidad renal, en los días y horarios determinados por el personal de dicha institución. Igualmente, se le ordena a dicha entidad que, a más tardar en el mismo término referido, EXONERE del cobro de copagos al referido accionante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo que se derive de los diagnósticos de “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA”, que presenta el señor CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO , el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA NUEVA EPS de ordenar el recobro del 100% de los gastos derivados del cumplimiento del presente fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado, remítase a la Corte Constitucional, conforme lo ordena el art. 31 Ibidem, para una eventual revisión

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49fdc350de621c4fb5e150702d6206c02e2042696f195ea15bea3a7a9085bab**
Documento generado en 12/01/2022 04:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 90

RADICADO N° 2022-00008

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P y la ley 1996 de 2019 se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

En concreto, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en :

PRIMERO: APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

SEGUNDO: deberán relacionar los parientes más cercanos, de la señora CONCEPCION ZULUAGA BAENA que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco. Lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho cuarto de la demanda se relacionan varios hijos que no concuerdan con los relacionados en el acápite de prueba testimonial.

TERCERO: deberá individualizar la dirección de notificación del demandante y de su apoderado, ya que son partes diferentes y en la demanda se da una sola para ambos.

Reconocer personería al abogado LEONARDO ARISTIZABAL ZULUAGA con T.P 193.157 para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d8e4ea53bd62f4342c7ed4b8b43e681d173b034e38b4eac257d2de0e47dd71**

Documento generado en 12/01/2022 04:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 91

RADICADO N° 2022-00009

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de DIVORCIO de matrimonio civil promovida por JENNY CRISTINA JIMÉNEZ LOZANO, y en contra de MAHDAOUI RABIE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

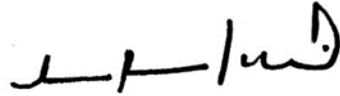
TERCERO: En los términos del art. 108 del C. G del P., y el art.10 del Dcto 806 de 2020 se ordena el emplazamiento del demandado a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: se requiere a la parte demandante para que aporte su registro civil de nacimiento con la correspondiente inscripción del matrimonio.

QUINTO: se reconoce personería al abogado SANTIAGO ANDRÉS RÍOS CASTILLO, identificado con la cédula número 1.040.045.062 y la tarjeta profesional número

322.874 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed669d08464ee32c7f2f7ad5d3023d53130cdb0155ab1decfef31591900313a**

Documento generado en 12/01/2022 04:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>